Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-80109958-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Julio de 2023

Referencia: Expte. Nº 39.800-A AIR S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht y Claudia Beatriz Sarquis (el Dr. Horacio Joaquín Segura se encuentra en uso de licencia), para resolver en los autos caratulados **"AIR S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación"**, expediente **N° 39.800-A**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- La firma AIR S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 209/2018 (AD SALO) dictada en el expediente N° 12517-264-2013 por la que se le imputa la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a del C.A. y se intima al pago de una multa cuyo monto asciende a $223.723 y tributos por U$S 41.163,40. Asimismo se la absuelve con relación al art. 954 ap. 1 inc. b) del C.A. y lo mismo respecto del despachante en cuanto a la imputación efectuada en los terminos del art. 954, ap. 1, incs. a) y b) del C.A.. En primer lugar, efectúa un relato de los hechos acaecidos en la instancia administrativa y luego esgrime los agravios relativos a la cuestión de fondo. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas

II.- De su lado, en su responde, la representación fiscal contesta el traslado conferido a fs. 45/58vta.. Luego de hacer una negativa genérica se explaya sobre los actuados aduaneros. Ofrece prueba y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero.

III.- Mediante la presentación de fs. 62/vta. (ratificada el 9/11/2020) la recurrente manifiesta la adhesión al Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras regulado mediante Ley 27.541 y su ampliatoria Ley 27.562 y Resolución General N° 4816/20". Asimismo, informa que "*Por tal motivo, en cumplimiento con lo dispuesto mediante la normativa indicada, esta parte viene por medio de la presente a allanarse de la obligación tributaria reclamada autos y a desistir de toda acción y derecho, conforme Art. 9° de la Ley 27.541 y ampliatoria*". Acredita junto con su presentación el pago del Plan de Pagos N° 933397, acompañando la Declaración Jurada F. 1003 de la AFIP, el detalle del pago al contado y el VEP por la suma de $ 30.045.062,39 aclarando al respecto que obtuvo una reducción del 15% en virtud de lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 27.541. En esa misma linea, solicita se proceda a

la condonación de la multa reclamada en autos.

IV.- En tales condiciones se corre traslado del desistimiento a la representación fiscal, contestado a fs. 69/73. Al respecto, y previo a expedirse con relación a la condonación, corresponde tratar lo planteado por la representación fiscal en el RE-2022-16094283-APN-SGASAD#TFN mediante la cual se requiere a la actora que acredite a través de una declaración jurada que no posee bienes en el exterior para repatriar, o que de haber tenido acredite que se encuentren repatriados.

En este entendimiento de las cosas, y en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 27.541 (modificado por el art. 2 de la ley 27.562) lo requerido por la demandada es un requisito de admisibilidad de la adhesión al plan, o sea que debe ser analizado previamente a los fines de que los contribuyentes se acojan al régimen, y no en esta instancia.

V.- A fs. 81 se elevan los autos a la Sala “G”, la que lo pasa a sentencia a fs. 86.

VI.- Resulta oportuno proceder al análisis de la normativa aplicable al caso y así decidir respecto de la presentación efectuada por la actora. Que, la ley Nº 27.541 (B.O. 23/12/2019) dispone en su art. 8 (modificado por el art. 2 de la Ley 27.562) que los contribuyentes y responsables de los tributos “… cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (…), podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones…”. Asimismo, determina que el acogimiento al régimen de regularización de obligaciones tributarias pudo formularse hasta el 15/12/2020 (prórroga establecida por el art. 1° del Decreto N° 966/2020). Que, seguidamente, el art. 9 de la mencionada ley (modificado por art. 3 de la Ley 27.562) establece que las obligaciones referidas en el artículo anterior podrán encontrarse en curso de discusión administrativa o bien cursando un procedimiento administrativo o judicial, y que el acogimiento al régimen “… tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas. El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda. …”. Que, continuando con el alcance del régimen, el art. 10 (modificado por art. 4° de la Ley 27.562) determina que “… La cancelación total de la deuda (…), por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. (…) En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento. La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera …”. Que, finalmente, y en cuanto aquí interesa, el art. 11 establece con alcance general las condonaciones “… a) De las multas y demás sanciones previstas (…) en la Ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización (…) c) De (…) los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional)

previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) …" en los porcentajes que determina el artículo en análisis. Que, cabe señalar, que en el art. 13 se prevé una reducción del quince por ciento (15%) cuando la cancelación de la obligación tributaria se efectúa mediante pago al contado. A su turno, la Resolución General AFIP N° 4816/2020 (B.O. 16/09/2020) -modificatoria y complementaria de la RG AFIP Nº 4667, y a su vez reglamentaria y ampliatoria de la Ley 27.541-, en su art. 2 (modificado por art 1° inc. b) de la Resolución General AFIP N° 4873/2020) determina que se encuentran incluidas en el régimen bajo análisis, las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social "… los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.". Específicamente, en el Capítulo 13 "Condonación de multas" se establece en el art. 24 que "El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 15 de diciembre de 2020. En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero." En el siguiente artículo se establecen las condiciones para que se torne procedente el beneficio de la condonación, y en su última parte (art. 25 in fine) reza que "La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero. Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.

VII.- Así las cosas, conforme surge de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa N° 12517-264-2013, en fecha 11/05/2016 se instruyó sumario contencioso a la firma actora por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a) y b) del C.A. y corriéndosele en esa misma oportunidad la vista respectiva, haciéndole saber el monto de la multa mínima y de los tributos. Aunque, finalmente, se condenó a la actora por la infracción prevista y penada por el art. 954 apartado 1 inc. a) y se la absolvió con relación al inc. b).

VIII.- Atento el estado procesal de la causa y las constancias arrimadas por la actora, corresponde tener por allanada formalmente a la firma AIR S.R.L. con relación a los tributos exigidos en la Resolución N° 209/2018 (AD SALO) dictada en el marco de la Actuación N° 12517-264-2013, y desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" establecido en el Título IV de la Ley 27.541. Que las costas deben imponerse a la actora, de conformidad con lo previsto por el art. 9 de la Ley 27.541 y art. 12 inc. b) de la RG AFIP N° 4816/20.

IX.- Por último, corresponde expedirse respecto de la condonación de la multa, ello en los términos del art. 11 de la Ley 27.541 y la Resolución General (AFIP) 4816 -art. 25-. Conforme surge de la documentación acompañada a la presente causa, la actora mediante la Opción "MIS FACILIDADES" (conf. Art. 6 inc. c) de la RG AFIP 4816/20) regularizó la obligación tributaria referida a la operación 13 057 EC01 004729 R mediante la modalidad de pago al contado. La cancelación total se produjo con fecha 23/10/2020 y el

monto abonado ($ 30.045.062,39) se obtuvo tras aplicar una reducción del 15%, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 13 inc. b) de la Ley 27.541. En tales condiciones, corresponde declarar que la multa involucrada en autos y los intereses resarcitorios se encuentran alcanzados por la condonación dispuesta por la Ley 27.541 y su reglamentación. Con relación a las costas, respecto de la condonación de la multa, las mismas deben imponerse por su orden, de conformidad con los previsto en el art. 12, inc. a) de la Resolución General AFIP N° 4816/20.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Tener por allanada formalmente a la firma AIR S.R.L. con relación a los tributos exigidos en la Resolución N° 209/2018 (AD SALO) dictada en el marco de la Actuación N° 12517-264-2013, y desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" establecido en el Título IV de la Ley 27.541. Con costas a la actora.
2) Declarar condonada la multa impuesta a la firma AIR S.R.L. en la mencionada resolución, en los términos de la Ley 27.541 y su reglamentación. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Tener por allanada formalmente a la firma AIR S.R.L. con relación a los tributos exigidos en la Resolución N° 209/2018 (AD SALO) dictada en el marco de la Actuación N° 12517-264-2013, y desistida de toda acción y derecho, con el objeto de adherirse al régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" establecido en el Título IV de la Ley 27.541. Con costas a la actora.
2) Declarar condonada la multa impuesta a la firma AIR S.R.L. en la mencionada resolución, en los términos de la Ley 27.541 y su reglamentación. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente el Dr. Miguel N. Licht y la Dra. Claudia B. Sarquis por encontrarse en uso de licencia el Dr. Horacio J. Segura (conf. art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.07.11 16:09:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.07.11 21:01:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.11 21:01:47 -03:00